



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-111/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup> Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y  
GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
AGENELES

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** este juicio electoral a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.** En sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de septiembre siguiente, entre otras cuestiones, esta Sala Superior dejó sin efecto la votación recibida en los municipios de Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, Michoacán, por lo que, modificó el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de la referida entidad federativa. Asimismo, confirmó la declaratoria de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al ciudadano postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En adelante, PRD.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

**SUP-JE-111/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Adicionalmente, esta Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas y protocolos necesarios para crear una política electoral nacional a fin de prevenir factores de riesgo de violencia electoral.

**2. Sentencia SUP-JRC-101/2022.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior confirmó el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, la elegibilidad y la entrega de la constancia a quien fue el candidato postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, en lo que interesa, esta Sala Superior reconoció que al resolver el diverso expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-166/2021 y acumulados, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas y protocolos conducentes con el propósito de prevenir y actuar ante escenarios de riesgo en los procesos electorales.

No obstante, al momento en que se emitió la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-101/2022, la autoridad administrativa nacional había incumplido con lo ordenado, por lo cual, esta Sala Superior vinculó a la referida autoridad a dar cumplimiento a lo previamente estipulado en la sentencia del diverso juicio de revisión SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

**3. Incidente de incumplimiento SUP-JRC-166/2021 y acumulados.** El trece de febrero, el PAN promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

El seis de abril, la Sala Superior declaró infundado el incidente en cuestión debido a que el INE ha dado cumplimiento puntual a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal desde la óptica de instrumentar una política electoral nacional para prevenir factores de riesgo de violencia

---

<sup>4</sup> En adelante, INE.



electoral, y de implementarla y aplicarla durante los procesos electorales federal y local que actualmente están en curso.

**5. Juicio electoral.** El trece de mayo, el PAN y el PRD promovieron un juicio electoral en el que reclaman que el INE ha incumplido con el mandato de la Sala Superior, por lo que alega la existencia de una omisión del Consejo General y de las instituciones de seguridad pública de emitir mapas de riesgo de intervención del crimen en las elecciones 2024, así como implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la jornada electoral.

**4. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-111/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la posibilidad de que esta Sala Superior integre un incidente de incumplimiento de una de sus sentencias, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada.<sup>5</sup>

**Segunda. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los incidentes de incumplimiento de sentencia,<sup>6</sup> porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Con apoyo en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SUP-JE-111/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Al respecto, es criterio reiterado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>8</sup>

De esta manera, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En este sentido, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,<sup>9</sup> es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, la finalidad de que un órgano jurisdiccional integre un incidente de incumplimiento de sentencia consiste en analizar la posible inobservancia de los derechos reconocidos por éste. Además, el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto,

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

### Tercera. Objeto del incidente de incumplimiento

#### 1. Contexto del caso

##### 1.1 Sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

En sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de septiembre siguiente, esta Sala Superior dejó sin efecto la votación recibida en los municipios de Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, al resolver en el expediente del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-166/2021 y acumulados. Como consecuencia de lo anterior, modificó el cómputo estatal de la **elección a la gubernatura del estado de Michoacán**, y confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al ciudadano postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

Asimismo, esta Sala Superior ordenó al INE adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas y protocolos necesarios para crear una política electoral nacional que previniera factores de riesgo de violencia electoral.

En la sentencia, la Sala Superior reconoció que, en el proceso electoral del estado de Michoacán, existieron factores externos de riesgo que deberán considerarse por las autoridades electorales y estatales competentes para efecto de procurar, en la mayor medida posible que, en el desarrollo de posteriores procesos electorales, no se incida en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Así, este órgano jurisdiccional sostuvo que, desde una perspectiva de protección integral, era necesario que las autoridades establezcan medidas preventivas que permitan una reacción más efectiva frente a hechos de

**SUP-JE-111/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

violencia en la renovación de las autoridades públicas en el ámbito de los procesos electorales locales y federales.

En consecuencia, esta Sala Superior ordenó al INE para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas y protocolos conducentes para prevenir y actuar ante escenarios de riesgo en los procesos electorales, en próximos procesos electorales locales y federales.

Para ello se deberían de implementar políticas, estrategias, acciones y medidas de prevención, a través de la colaboración interdisciplinaria con las autoridades encargadas de la seguridad pública, a fin de crear planes y programas integrales de seguridad.

Asimismo, precisó que, para la creación de una política electoral nacional para prevenir factores de riesgo de violencia electoral, se podría establecer al menos las siguientes medidas y protocolos:

- a) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades de seguridad pública y electorales** para diseñar metodologías y planes de acción en procesos electorales en zonas conflictivas o de riesgo.
- b) Generar mapas de riesgo** con acciones específicas en el ámbito territorial que corresponda, que deberán darse a conocer a la ciudadanía de la forma que se estime más adecuada.
- c) Crear filtros de investigación** que sean aplicables a las candidaturas a fin de que los partidos y las autoridades puedan contar con información veraz y precisa para evitar la participación de personas pertenecientes a grupos criminales.
- d) Elaborar un protocolo de guía y actuación de las autoridades** para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de los electores en zonas con presencia del crimen organizado.
- e) Celebrar foros y consultas** con expertos en la materia de seguridad para la elaboración de los documentos, protocolos, planes y mapas que estime necesarios.



f) **Reglamentar una facultad de atracción preferente** conforme a la cual el Instituto Nacional Electoral pueda atraer en cualquier etapa alguna elección local o municipal en la que se advierta la existencia de factores de riesgo de violencia por parte de grupos criminales.

## 2. Pretensión del PAN y del PRD

Los partidos promoventes plantean como reclamo en su escrito la supuesta omisión del Consejo General del INE y de las instituciones de seguridad pública, de emitir mapas de riesgo de intervención del crimen en las elecciones 2024, así como implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la jornada electoral.

Como refieren los partidos en su escrito, su pretensión surge del supuesto incumplimiento, por parte de las autoridades señaladas como responsables, de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021, y reiterado en el juicio SUP-JRC-101/2022, debido a que ha transcurrido el plazo original de treinta días para que el INE emitiera las acciones y medidas correspondientes para garantizar que los procesos electorales sean ejercicios democráticos libres de violencia.

## 3. Decisión

Esta Sala Superior ordena **reencauzar** el escrito dirigido a este expediente, para que se conozca de la pretensión de los partidos promoventes y la resuelva como incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Como ya fue precisado, la orden dada al INE para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas y protocolos conducentes para prevenir y actuar ante escenarios de riesgo en los procesos electorales —de la cual los partidos promoventes hacen valer su pretensión— fue emitida por esta Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-166/2021 y acumulados. En ese sentido, es en un incidente de incumplimiento de esa determinación en donde

**SUP-JE-111/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

corresponde analizar los planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo ordenado que ahora plantean el PAN y el PRD.

Lo anterior, porque le corresponde a este Tribunal Electoral decidir si sus determinaciones han sido efectivamente cumplidas.<sup>10</sup>

En efecto, este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias de su competencia, lo cual implica también vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables.<sup>11</sup>

Así, para que la pretensión de los partidos promoventes pueda ser analizada conforme a lo solicitado, esta debe estudiarse en el expediente en el que se emitió la sentencia que dio origen a las obligaciones cuyo presunto incumplimiento pretenden reclamar.

Además, se debe tener en consideración que en el punto petitorio cuarto del escrito presentado por los promoventes solicitan a esta Sala Superior reconocerles la legitimación e interés jurídico para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que lo conducente es analizar la pretensión en la vía incidental respecto del expediente juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**PUNTOS DE ACUERDO**

**Primero.** Se **reencauza** el presente escrito a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-166/2021.

**Segundo.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda en consecuencia.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2004. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

<sup>11</sup> Artículo 99, de la Constitución.



**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.